



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1376/2021

**ACTORA:** NORMA CASPETA  
CORONA

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA  
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada **tiene por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento** emitido en este juicio, de conformidad con lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Actora</b>	Norma Caspeta Corona
<b>Comisión de elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo plenario.** El diecinueve de mayo, esta Sala Regional emitió el acuerdo plenario por el cual reencauzó al Tribunal local, para que resolviera lo que en derecho correspondiera, el juicio de la ciudadanía promovido por la actora, en virtud de encontrarse pendiente de resolver ante esa instancia, un juicio local promovido también por ella, el cual tenía estrecha relación con la controversia.

**2. Cumplimiento.** El veinticinco de mayo, mediante oficio TEEM/MEM/MP/350, la presidenta del Tribunal local remitió copias certificadas de la resolución emitida en cumplimiento al reencauzamiento, así como de la constancia de notificación respectiva.

**3. Turno por cumplimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el expediente **SCM-JDC-1376/2021**, a la ponencia a su cargo por haber fungido como instructor en el juicio.

**4. Acuerdo.** El uno de junio, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó someter a consideración del Pleno la determinación que en derecho correspondiera.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Regional tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones pues su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, del cual se concluye que la competencia de un tribunal no se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado<sup>2</sup>.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal pues tiene como objeto determinar si la resolución está cumplida<sup>3</sup>.

#### **SEGUNDO. Cumplimiento del Acuerdo Plenario.**

En el Acuerdo Plenario, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda de la parte actora, para que:

- a) El Tribunal local resolviera la controversia en cuatro días naturales.
- b) Notificara la determinación a la actora.
- c) Informara los actos llevados a cabo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la mencionada notificación, remitiendo los documentos atinentes.

El veinticinco de mayo, el Tribunal local informó a esta Sala Regional que, el veintidós anterior, había emitido sentencia en el juicio TEEM-JDC-113/2021-1 y sus acumulados -entre ellos los promovidos por la actora-, en la que determinó:

---

<sup>2</sup> Al respecto es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 28.

<sup>3</sup> Es aplicable la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.

**SCM-JDC-1376/2021**  
**ACUERDO PLENARIO 2**

- Sobreseer en el juicio promovido por la actora respecto a los actos atribuidos a la Comisión de Elecciones.
- Revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena derivado de los escritos de queja de la actora y otra persona.
- En plenitud de jurisdicción, ordenar a la Comisión de Elecciones informar a la actora y a las demás personas actoras de los juicios acumulados, el método selectivo utilizado para elegir a las personas candidatas postulados a regidoras del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Para acreditar lo anterior, el Tribunal local remitió copia certificada de la resolución en el juicio referido, así como la cédula de notificación a la actora<sup>4</sup>.

Las copias certificadas remitidas para acreditar el cumplimiento de la sentencia, cuentan con pleno valor probatorio al ser documentales públicas expedidas por autoridad facultada para ello, en términos de lo establecido en los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso d), así como 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, se concluye que el Tribunal local en facultad de sus atribuciones, emitió la resolución que estimó pertinente, en consecuencia, esta Sala Regional considera que cumplió lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento.

En cuanto a la oportunidad en el cumplimiento, el acuerdo plenario se notificó al Tribunal local por oficio el diecinueve de mayo, por lo que el plazo de cuatro días comenzó el veinte y concluyó el veintitrés; por tanto, si la resolución fue emitida el veintidós de mayo, es evidente que fue oportuna.

---

<sup>4</sup> De veintidós de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1376/2021**  
**ACUERDO PLENARIO 2**

En cuanto al plazo de veinticuatro horas para informar, se observa que, el Tribunal local notificó a la actora personalmente la sentencia el veintidós de mayo, en consecuencia, el plazo para informar transcurrió desde momento y hasta la misma hora del día siguiente, por lo que, si el Tribunal local informó el veinticinco de mayo, no fue oportuno.

Si bien el Tribunal local no informó dentro del plazo, lo que trasciende es que cumplió con emitir la sentencia y notificarla personalmente a la actora, por lo que esta Sala Regional tiene por cumplido el acuerdo plenario.

Es importante destacar que, si bien esta Sala Regional solamente emitió un acuerdo plenario de reencauzamiento (no decidió sobre el fondo del asunto), ordinariamente no procedería su verificación; sin embargo, al haber otorgado un plazo para su cumplimiento, es necesario analizarlo.

Lo anterior, precisando que se trata de una verificación del cumplimiento formal de los actos ordenados -emitir una resolución y notificarla-, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad, legalidad o validez de los mismos.

Finalmente, al estimar innecesaria la realización de alguna otra actuación procesal, procede archivar el expediente del presente juicio como asunto total y definitivamente concluido, de conformidad con el artículo 199 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

### **ACUERDA**

**PRIMERO. Tener por cumplido** el Acuerdo Plenario.

**SCM-JDC-1376/2021**  
**ACUERDO PLENARIO 2**

**SEGUNDO. Archivar** el expediente de juicio de la ciudadanía como asunto total y definitivamente concluido.

**Notificar por estrados** a las partes y demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.